

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **MARIA ZOILA ROSA OTALVARO DE CORREA**
Cesionario: **ALEIDA CORREA OTALVARO**
Demandados: **RUBEN ANDRADE**
Asunto: Acepta Cesión de Derechos Litigiosos
Radicación: No. 2018-00164

INTERLOCUTORIO No. 0282.-

A despacho para resolver el memorial allegado por MARIA ZOILA ROSA OTALVARO DE CORREA, en el que solicita se reconozca como cesionario de los derechos litigiosos del crédito que se cobra en el proceso de la referencia, conforme al documento de cesión suscrito con ALEIDA CORREA OTALVARO.

Para resolver, en pertinente precisar el concepto acerca de cesión de derechos litigiosos, sobre el cual el código civil ha señalado lo siguiente:

"ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Sobre este tópico, ha expuesto por la jurisprudencia¹:

*"(...) la cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis (Art. 1969 C.C.C.). Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un **tercero** del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un **derecho aleatorio** y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio."(Destacado fuera de texto).*

Por otro lado, ha señalado jurisprudencia²:

En otras palabras, el concepto de derecho litigioso tiene un contenido procesal, por oposición al sustancial de la cosa litigiosa. De ahí que la ley entienda litigioso el derecho desde cuando se da la litis contestatio, porque se traba la relación jurídica procesal por virtud de la notificación judicial de la demanda (artículo 1969 inciso 2º del Código Civil).

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Constitucionalidad No. 1045/00, diez (10) de agosto del año dos mil (2000), Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, Referencia: expediente D-2776

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Casación de fecha catorce (14) de marzo de dos mil uno (2001), Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Referencia: Expediente No. 5647.

*En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual **una** de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión. (Destacado fuera de texto).*

Como quiera que se reúnen los requisitos para la cesión de derechos litigiosos se aceptara la misma.

En consecuencia, el Juzgado, actuando de conformidad con los artículos 4, 42, 68 del Código General del Proceso y 1969 del Código Civil,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos hecha por MARIA ZOLIA ROSA OTALVARO a favor de la señora ALEIDA CORREA OTALVARO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.764.947 de Florencia, en la forma y términos estipulados en el escrito allegado al expediente.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ae63b4c1a8a53c9ae8d129b76ba411510f9eb0a40879f3c8860808be46e346**

Documento generado en 27/05/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandada: **ANEIDA VILLAMIL ANGULO**
Asunto: Cesión de Crédito
Cuaderno: No. 1
Radicación: No. 2020-00109-00, folio 65, Tomo 32

INTERLOCUTORIO No. 0281.-

Mediante documento privado el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., cede el crédito a favor del cesionario REFINANCIA S.A.S. representada legalmente por la apoderada especial FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.421.043, quien a su vez solicita se le reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

Se aceptará la cesión allegada, y se negará el reconocimiento de personería jurídica por cuanto el abogado registrado en este proceso no está aceptando el poder, ni siquiera es el que allega la cesión a que se hizo referencia anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado de conformidad con los artículos 4 y 42 del Código General del Proceso y 1959 del Código Civil,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTASE la cesión de crédito hecha por la activa BANCO DE OCCIDENTE S.A., representado por el señor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, a favor de REFINANCIA S.A.S., representada por la apoderada especial FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado de REFINANCIA S.A.S., por cuanto éste no está aceptando el poder.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado a la pasiva.

CUARTO: Efectúense las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42efe83b62a1c1ac8dd428ff0ba6b4e318f4acbff4a4d1fecbc4f8df1319ef1b**

Documento generado en 27/05/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>